

LA JUSTICIA Y LA CONSTITUCION

Por: Lic. y Ministro

AGUSTIN TELLEZ CRUCES

Ex-Presidente de la Suprema
Corte de Justicia de la
Nación.

El contenido de esta plática, Justicia y Constitución me ha hecho pensar en los conceptos afines de justicia y libertad, libertad y derecho, derecho y justicia, garantía de la aplicación del derecho, garantía de amparo, todo está íntimamente ligado, todo está íntimamente concatenado. Desde el punto de vista nuestro, desde el punto de vista de la justicia federal seguramente el interés de mi auditorio se centrará en encontrar alguna referencia, sobre la forma de la realización de la justicia a través de la aplicación del juicio de amparo. Se tendrán que preguntar cuál es la eficacia del Juicio de Amparo en estos momentos que vivimos, cuál es la eficacia del amparo frente a la arbitrariedad, tendremos que preguntarnos cuál es el medio que tiene el juicio de amparo para hacerse eficiente, para ser coercitivo; para hacer cumplir la ejecutoria que en un momento dado concede la protección de la justicia federal, cuál es la fuerza del amparo de donde emana esa fuerza. Los aspectos coercitivos del amparo deben sintetizarse, por un lado en una posible consignación, por otro lado en una posible destitución de una autoridad que viola una ejecutoria o incumple una suspensión. Sin embargo, llevando el asunto a las situaciones extremas, podríamos plantearnos esta interrogante: ¿Qué sucede cuando el ejercicio de la acción penal no se realiza? ¿Pierde por esto el amparo su eficacia? ¿La ejecutoria y la suspensión ya no serán cumplidas? El asunto es sumamente delicado y grave. Si la orden de cesar en sus funciones a una autoridad no es acatada, ¿qué va a suceder? El punto interesante para nosotros es dónde está la

fuerza real del juicio de amparo, es una interrogante vital porque si el juicio de amparo no es suficientemente fuerte, si no es completo, si no produce los efectos que la ciudadanía espera, tendremos frente a nosotros la indefensión frente a las violaciones de la ley, estamos entonces frente a una arbitrariedad abierta y sin defensa. Yo considero que el amparo es la última trinchera, quiero decir que entonces como ley ha perdido su fuerza, ha perdido su vigor, es decir, que ya no estamos dentro de una tesis de derecho, esto es sumamente grave, de ahí empezamos a otear que el amparo tiene una fuerza mayor que las simples sanciones de ejercicio de la acción penal o de la separación, de la amenaza de separación de una autoridad. Siempre he creído que el estado se justifica por servir a la justicia. La Constitución, en tanto, es el instrumento jurídico fundamental del estado de derecho, tiene como fin trascendente garantizar el imperio de la justicia en beneficio de la sociedad y de los hombres. El solo enunciado del tema justicia y constitución evoca para mí de inmediato las bellas reflexiones de Aristóteles, el maestro de la justicia y la formación histórica de toda la teoría política sobre el estado moderno que empezó en Donino y Maquiavelo y se consolida en el pensamiento de los constituyentes burgueses del siglo XVIII, tiempos lejanos, tan lejanos como son los afanes permanentes de los hombres por vivir en la libertad, sin embargo no puedo dejar de lado una consideración inocultable, soy Juez, me honra pertenecer al Supremo Tribunal de la República y es en este carácter donde se finca mi preocupación primordial sobre un tema tan rico. Justicia y Constitución significan para mí en realidad la idea de la defensa en justicia de la Constitución frente a las autoridades del Estado y frente a los particulares, entonces aquí habremos de preguntarnos, ¿Qué tipo de justicia? ¿De qué justicia se trata? acaso solamente de la conmutativa que ocurre principalmente en las relaciones entre particulares? o también de la justicia distributiva que pretende distinguir la desigualdad en las relaciones humanas, de otorgar a cada quien, según sus capacidades y necesidades, o la idea de la justicia que penetra sobre los grupos sociales desprotegidos y concibe a la sociedad y al Estado como obligados a garantizar el equilibrio social y económico mediante una nueva y, valga la redundancia, más justa aplicación social de la justicia y con referencia a la Constitución, nosotros, mexicanos orgullosos, que

renovamos la teoría clásica de las constituciones liberales y descartamos para siempre en este siglo el egoísmo individualista, debemos integrar su entendimiento en el ámbito de una nueva democracia social que aspiramos a vivir con mayor intensidad, entonces no podemos permanecer en el viejo esquema político significado por el estado individual de derechos, estamos obligados a procurar un nuevo modelo y alcanzar el verdadero estado social de derecho proyectado por los constituyentes de 1917 cuando revolucionariamente aceptaron incorporar en la Constitución como decisiones políticas fundamentales del pueblo de México los derechos sociales que le asisten; en consonancia con un pensamiento que se ha generalizado, encontramos que algunos juristas se refieren a la posición del juez en la mayor parte de los países. Fue casi un credo jurídico decía... que el juez debe limitarse a la aplicación de la ley mediante procesos mentales estrictamente lógicos y que debe abstenerse de propias decisiones arbitrarias, que está vinculado solamente al poder secular de la justicia reflejado en la ley, sin tener que representar ni practicar un poder social propio. No obstante resultaría ocioso conformarse todavía con tales ideas. La vieja imagen de Themis con los ojos vendados con la balanza en la diestra y la espada en la otra mano significando la fuerza del derecho, considerado que es ya obsoleta, ya no es aceptable como símbolo de nuestra justicia. La verdadera justicia a la que nos hemos referido fue simbolizada en la flama que plasmó Orozco en los muros de la Suprema Corte de Justicia; necesitamos un nuevo símbolo que surja de las cenizas del viejo y obsoleto individualismo y dé nuevo contenido a la justicia en las manos de los jueces.

El juicio de amparo es el episodio procesal en la lucha por la defensa de la Constitución y de la justicia, sus más remotos antecedentes están referidos a la libertad de la persona humana, pero en la Constitución de los Estados Unidos de América nació propiamente la defensa de la Constitución y en México durante el Siglo XIX, después de la polémica que perdió Vallarta, se extendió lo que se ha llamado entre nosotros control de la legalidad, aceptado a fin de cuentas como una nueva garantía individual, la garantía de legalidad. Por su medio los particulares lograron hacer del conocimiento de la Suprema Corte todas las resoluciones definitivas de los Tribunales ordinarios en los cuales se hubiera

aplicado en su perjuicio inexactamente la Ley. La Justicia Federal puede conocer de las violaciones de todos los preceptos constitucionales que fuesen inexactamente aplicados.

La idea del derecho natural, sin que la mención signifique compromiso o referencia, pertenece a todas las legislaciones clásicas, lo mismo a Grecia que a Roma y es por tanto fácil de entender que la ciencia jurídica se preocupara por asegurar en formas diversas la libertad personal, sin la cual es imposible el ejercicio de los derechos naturales del hombre, los expositores del Derecho Romano han revelado la presencia de un procedimiento destinado a asegurar la libertad personal, en el interdicto de *Libero homine exhibendo* y en el libro "Explicación Histórica de las Instituciones" del Emperador Justiniano, del maestro Ortolán, decía, "este interdicto se da a todo el mundo y en caso de concurrencia, a la persona más interesada, es perpetuo, el hombre injustamente detenido debe ser exhibido, es decir presentado en público sin dilación". La Constitución de Aragón, derivada del privilegio general de Aragón otorgado por el Rey Pedro III en 1348 al decir de don Vicente Santa María de Paredes, es el más viejo antecedente del constitucionalismo contemporáneo, pues en ella se pueden encontrar cuatro elementos característicos, la idea de los derechos individuales, la organización de la monarquía, la institución de las cortes y la creación de la Justicia Mayor, de la cual habría de decir el Papa Benedicto XIII, fue el mayor oficial lego que existió sobre la tierra. Los derechos individuales reconocidos a los aragoneses, debe mencionarse, son la seguridad personal, jurando don Pablo IV y mandando jurar a sus sucesores que no multarían, lisiarían ni desterrarían por sí ni por sus oficiales a ningún aragonés sin previa sentencia de juez competente, no se prendería el cuerpo a nadie dando fianza de derecho y que la pena del Talión, esto es muy interesante, sería impuesta al que cumplimentase una orden desafortunada quebrantando este derecho, es decir, las sanciones que ahora señala nuestra ley para el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, estaban establecidas desde los profesos forales de Aragón en forma drástica se aplicaba la Ley del Talión, claro que esto tiene sus aspectos interesantes y siempre difíciles. Seguramente el maestro Noriega que fue mi muy querido maestro, explicó a ustedes que el Justicia Mayor don Juan de Lanusa, en una ocasión concedió un amparo al secretario de

Felipe II impidió que éste fuera detenido, pero al correr del tiempo, se dice, el Justicia Mayor fue ajusticiado, esto lo refiero porque como veremos más adelante, nosotros no somos ajusticiados, pero si nos encontramos en ocasiones frente a situaciones bastante complejas y difíciles y sometidos a presión. Como ya expliqué, en 1348, las Cortes consiguieron en la Constitución que no era lícito inquirir a los aragoneses sobre hecho alguno criminal, sin petición de parte o flagrante delito, además establecieron la inviolabilidad del domicilio y el derecho de resistencia contra las infracciones del fuero, la libertad de trabajo, la libertad de imprimir sin licencias ni censuras, la prohibición del tormento, del monopolio de los artículos de primera necesidad y la confiscación de bienes salvo el caso de traición. La crítica acepta uniformemente que los antecedentes inmediatos de la defensa de los derechos del hombre, establecidos en la Constitución se encuentra en Inglaterra, la opinión general reconoce en la Carta Magna arrancada por los Barones al Rey Juan Sin Tierra en el año de 1215 es la primera constitución escrita y parece evidente que es el punto de partida de la defensa de la libertad frente al Estado y de la obligación contraída por éste, obligación contraída por el Estado de respetar y hacer respetar el orden jurídico, así se dice en el párrafo segundo de la Carta, he querido escribir esto porque la cita de estos textos resulta necesaria palabra por palabra. Hemos cedido también a todos los hombres libres de nuestro reino por los y nuestros herederos para siempre todas las infraescritas libertades para que las tengan y posean y sus herederos y de nos y de nuestros herederos. La historia de Inglaterra es pródiga en acontecimientos de esta índole. La aparición de la Constitución de los Estados Unidos de América escrita y rígida planteó la cuestión de su defensa ante los poderes del Estado, pues no tendría sentido afirmar la supremacía de la Constitución y la imposibilidad absoluta de que sus normas fundamentales pudieran ser modificadas por los poderes constituidos o contradichas por las leyes ordinarias si no existiera previsto un procedimiento eficaz de control.

La potestad del poder judicial para revisar los actos de los otros poderes y decir cuando son opuestos a la constitución, resulta connatural a la idea de Constitución escrita y rígida, y más aún a la teoría del estado del derecho que reclama la total sumisión de las

autoridades del estado al régimen jurídico de la Constitución. Al respecto ha dicho Fitz Zamudio: No es necesario insistir en la afirmación de que prácticamente la totalidad de las constituciones latinoamericanas, siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos, han establecido el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades a través del organismo judicial, aunque también han incorporado algunos otros elementos que otorgan fisonomía propia a la justicia constitucional latinoamericana.

Los dos antecedentes relatados, la defensa de los derechos individuales y el control de la constitucionalidad de los actos de los poderes estatales son causas de las diversas instituciones creadas en los pueblos de América para asegurar el orden jurídico y las libertades humanas. En la historia de México, Manuel Otero y Manuel Crescencio Rejón concibieron la fórmula sustancial del juicio de amparo mexicano y limitaron la intervención judicial en defensa de la libertad y en el control constitucional a impartir protección únicamente en los casos particulares sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o acto de que emane el juicio.

La idea había sido apuntada por Toqueville en su libro "La Democracia en América" y decía si el juez pudiera imponer las leyes de un modo teórico general, tomar la iniciativa y censurar al legislador, entraría con esplendor en la escena política; esa sentencia no tiene por objeto más que descargar el golpe sobre un interés particular. Meditación que desde luego no fue muy tomada en cuenta en la Constitución de los Estados Unidos de América. En la Constitución de 1857 se amplió y perfeccionó el sistema y se atribuyeron al juicio de amparo la defensa de la libertad y de la competencia de los poderes federal y locales, pero sin modificar la fórmula esencial preconizada por Otero y por Rejón.

No quiero hacer más detalle de la Constitución de 57 porque creo que me extendería demasiado. En los debates del constituyente de 1916-17 en la propia Carta fundamental, el juicio de amparo, en su estructura y definiciones permaneció prácticamente el mismo, fueron además pocas las adecuaciones constitucionales que tuvo la organización del poder judicial federal, sin embargo, es un hecho evidente que trasciende en el futuro de la justicia y en el juicio de amparo el cambio social acontecido en el país y la transformación del orden jurídico individualista y liberal burgués del Siglo XIX en función del nuevo tipo de Constituciones sociales

del Siglo xx que viene a garantizar las libertades reales del hombre, en una nueva concepción de la vida social frente a las fuerzas ciegas de la economía. De ahí el reconocimiento constitucional de los derechos sociales del obrero y del campesino, la concepción de un derecho de propiedad como derecho-función social y la reasunción por la Nación de sus derechos sobre los recursos naturales del territorio, la facultad del estado para recoger esos aprovechamientos y lograr una distribución equitativa de la riqueza pública. Esta nueva teoría constitucional resolvió en beneficio de los derechos sociales la pugna entre lo económico y lo social y los definió como instrumentos permanentes de integración y cumplimiento de la justicia social en beneficio de los hombres. Estas circunstancias tan pronto concluyó la violencia y pudieron consolidarse los gobiernos de la revolución, tendrían necesariamente que influir en las funciones del Poder Judicial Federal y prestarle nuevas características que necesariamente se reflejan en la institución del amparo para trabajadores y campesinos.

La suplencia de la queja entre otras y la consideración expresa de las condiciones inferiores en estos sujetos comparecen a juicio, esto forma la conciencia específica en la manera de ser de los jueces donde el rigor del derecho efectivamente se atenúa por el amparo hacia los desiguales.

Sesenta años han transcurrido, la justicia y la constitución revolucionaria permitieron las condiciones necesarias para construir un país distinto, la justicia individual distributiva y social ha podido hacerse, a veces con dificultades legales y ha podido preservarse la estructura del juicio de amparo concebido para el estado individual del derecho, pero salta la duda, ¿cuánto tiempo podrá permanecer intocada esta situación, el tiempo pasa y acaso no estará llegando el momento de revisar a fondo la naturaleza y las características de la institución más noble y útil de nuestra historia? No debemos correr el riesgo de que la evolución de los hechos pueda deabordar su eficacia y como en otros tantos casos que ocurren en el mundo del derecho, convertirlos en un obstáculo, en una rémora del progreso político y social, aun cuando esto sea en una pequeña parcialidad. Hemos visto en las últimas décadas como el efecto natural del crecimiento del país en todos sentidos afecta la eficacia del juicio de amparo y la acción de justicia del poder federal. Ha sido necesario corregir al máximo

posible el fenómeno y adecuar los órganos de la justicia para una labor más ágil, descargar una parte de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Tribunales Colegiados, Tribunales del nuevo cuño desde 1951 y simplificar y multiplicar los auxilios administrativos de la Suprema Corte. Las soluciones cuantitativas no parecen, sin embargo, suficiente, es necesario ir más a fondo, en materia de justicia las medidas administrativas deben acompañarse de las judiciales, a fin de que produzcan el mejor de los efectos, ello implica la necesidad de revisar íntegramente las leyes procesales y renovar los procesos y procedimientos con el apoyo de los nuevos elementos de la técnica. En la Suprema Corte, esto es ya del conocimiento público, tenemos un proceso de evolución en cuanto a sus órganos administrativos y un proceso de desconcentración que corresponde a la reforma administrativa en la impartición de justicia iniciada por el Presidente López Portillo.

Sin embargo, todo este esfuerzo que sirve para recibir y dar respuesta a los impactos de trabajo que se van recibiendo crecientemente, no es suficiente, según hemos podido observar.

Trataba dos puntos fundamentales como son la fórmula teoría en cuanto al control de la constitucionalidad de las leyes por un lado y por el otro el problema del control de la legalidad. No me es posible entrar al análisis que deseaba hacer de estos dos problemas. Un planteamiento general sobre la fórmula Otero nos lleva a estas preguntas: ¿Es posible garantizar la justicia para todos en un país en que la ley general se aplica a millones de sujetos y sólo unos cuantos acuden al juicio de amparo y devienen en consecuencia sujetos particularizados de la protección específica? Preguntamos, ¿y los otros? ¿los socialmente desprotegidos? ¿qué no les asiste, frente a la ley irregular la misma razón de justicia que a los amparados?

Esta situación cada vez más notable no debe tolerarse en el marco de una institución que garantiza en todo la justicia social. Esto tiene otros aspectos difíciles de explicar en una breve charla como ésta, por ejemplo: la necesidad de hacer concurrir, me he referido a los que no pueden concurrir, pero por otro lado, hacer concurrir a todos y cada uno de los particulares afectados por una ley inconstitucional, ¿cuál es la repercusión natural? La proliferación de los amparos, si una ley es inconstitucional y afecta a un individuo que acude al juicio de amparo, existirán otros mil o dos

mil o no sé cuántos que tendrán también que acudir al amparo de acuerdo con la fórmula que ahora aplicamos dentro de nuestra ley de amparo y que está consignada en nuestra Constitución en el artículo 107, naturalmente esto repercute en un impacto, una carga de trabajo que debemos revisar más adelante y encontrar algunos caminos de solución. Hablamos pues de revisar los sistemas de justicia, permanecer en el inmovilismo jurídico pone en riesgo la buena marcha de la justicia y el cumplimiento de la Constitución. Esta tendencia que acabo de mencionar a la proliferación del juicio de amparo, la encontramos no solamente en su origen, la podemos observar también en el crecimiento natural, en la desconcentración que están llevando a cabo las autoridades en otras áreas, me refiero por ejemplo al Tribunal Fiscal, la creación de los tribunales regionales como órganos que están resolviendo en problemas de justicia fiscal, son creadores de nuevos juicios de amparo que serán necesarios para impugnar las sentencias que dicten estas unidades de justicia fiscal. La solución podría plantearse, decirse está en la creación de más Tribunales Colegiados, pero esto no es así porque no todo lo fiscal corresponde a los Tribunales Colegiados, gran parte se encuentra todavía bajo la responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia y en ese aspecto la justicia continúa centralizada, es cierto que para hacer posible una salida propusimos al señor Presidente y lo aceptó, la reforma de la Constitución, ahora ya no está acartonada, la competencia dentro de las normas constitucionales, sin embargo, tenemos un proceso de evolución que necesitamos nosotros impulsar, si no lo hacemos nosotros no habrá quien resuelva este problema.

La otra área que puedo mencionar es la relativa a la justicia laboral, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se ha también desconcentrado y se han creado en toda la república juntas que a semejanza de los tribunales regionales en materia fiscal provocan obviamente un incremento notorio, una proliferación de los juicios de amparo, es interesante para nosotros, para ustedes, para quien esté pensando en cómo se realiza la justicia mexicana, observar cuáles son nuestros problemas, cuáles son las tendencias al futuro y colaborar de alguna forma en la solución.

En fecha próxima, el día diecisiete de septiembre, según se me ha notificado, informaremos al señor Presidente al detalle de todos estos planteamientos y todas las realizaciones no solamente en la

Suprema Corte, sino a nivel nacional. Se me confirió la Presidencia de lo que se llama el Grupo Cuarto dentro de la Reforma Administrativa a la impartición de Justicia y en colaboración con el Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal, del Tribunal Contencioso Administrativo, de las Juntas, etc., hemos producido, hemos llegado a un documento muy importante que va a ser sometido a la consideración del señor Presidente y de este documento, es decir, dentro de este documento se propone también como resolución de este grupo de trabajo a la coordinación general a cargo de la Secretaría de Gobernación, una consulta nacional; yo aprovecho esta oportunidad para pedir a todos los abogados, a todos los que estén interesados, los maestros de Derecho, los Rectores de Universidades, quienes tengan de alguna forma interés en la defensa de nuestra justicia, la defensa de nuestras libertades, la defensa de nuestra Constitución, que aporten sus ideas, que hagan ese esfuerzo personal y concurran en esta consulta nacional que habrá de abrirse en la fecha que indique el señor Presidente.

Voy a seguir analizando brevemente para no cansarlos, esta misma tendencia, porque la he encontrado en muchas áreas, los abogados, barras y asociaciones, vienen también proponiendo diversas soluciones, en concreto me referiré a dos como ejemplo. La Federación Nacional de Abogados aprobó ponencias presentadas por el Doctor Burgoa y en esa proposición se encuentran podríamos destacar una que concretamente significaría una proliferación mayor del amparo, no la critico, estoy señalando solamente sus consecuencias. Propone que los ofendidos del delito puedan promover juicio de amparo cuando el Ministerio Público no ejerza la acción penal, obviamente si hacemos un recuento mental de cuántos Agentes del Ministerio Público Estatal, del Fuero Común, tenemos, cuántas averiguaciones quedan sin ejercicio de la acción penal, podemos pensar en la posibilidad de un incremento importante, no me toca a mí hacer un análisis de si esta proposición significa un retroceso a los principios de la venganza privada porque queden en manos del ofendido, la posibilidad de solicitar que se ejercite la acción penal si el Juez le concede el amparo, etc., esto no lo discuto, será materia de análisis por la consulta nacional. No digo tampoco que sea buena ni que sea mala la proposición, simplemente apunto que señala una tendencia al

incremento notable del juicio de amparo, es importante para hacernos conciencia del problema al que nos vamos a enfrentar. Existen otras proposiciones como por ejemplo, la suspensión abierta para aquellas personas contra las que se ha decretado orden de aprehensión, una suspensión fuera de los límites que señala el artículo 20 Constitucional, que la suspensión sea concedida simplemente bajo la responsabilidad del criterio del Juez para que no sea aprehendido un delincuente. Creo que debe hacerse el análisis de si conviene ampliar la posibilidad de la libertad caucional a otros campos, si la suspensión debe ser o no concedida, no es ese el problema, simplemente yo percibo en este planteamiento que habrá quienes recurran al amparo precisamente para evitar su aprehensión y así ya no necesitarán someterse a un proceso detenidos, y quizá eviten también una negativa de libertad caucional, o bien el trámite de una libertad caucional que finalmente pudiera proceder. Estas tendencias que estamos analizando afectan directamente al funcionamiento del Poder Judicial Federal. Decía Rabasa, en el juicio y dada la imparcialidad que en la Suprema Corte se considera, el Gobernador que tenía antes el carácter de autoridad, que abusa del poder que se le ha confiado, que se presentaba bajo un aspecto odioso, se convierte en parte que litiga o en autoridad responsable, cuya conducta va a ser juzgada por un tribunal sin pasiones ni debilidades, la opinión pública no se forma porque el hecho desnaturaliza los sentimientos que aquél debiera naturalmente producir en la sociedad y los desvía del objeto a que debieran dirigirse, lo primero porque reprime y atenúa la indignación que debe engendrar en los ofendidos, la indignación que debe engendrar la conducta infiel de un gobernante, lo segundo porque dirige en mucho las censuras y los reproches sobre la Suprema Corte que es al fin y al cabo quien dice la palabra que condena o salva y que merced a este procedimiento es más que válvula de seguridad, una especie de pararrayos para defensa de malos administradores.

Aquí el pensamiento del maestro Rabasa, estos argumentos expresados como la proliferación del amparo porque se refería él a las reformas al artículo 14 Constitucional que ya son por ustedes conocidos y que no es el caso de que ahora explique, son contrarios a la opinión generalizada y a la mía propia, porque atañe directamente a la esencia misma de la protección constitucional,

precisamente se trata de evitar que la indignación se enfoque y descargue en contra de los gobernantes, en contra de las autoridades, de evitar que se canalice a través de manifestaciones violentas en contra de las propias autoridades. Seguimos, podríamos decir, un proceso de colaboración de poderes para que los actos de gobierno sean enmarcados dentro de la ley y más concretamente dentro de la Constitución, precisamente se trata de evitar la exaltación y la confrontación directa y no creemos que esto evite el desenvolvimiento cívico de los ciudadanos, lo estamos viendo en esta nueva etapa de reformas que vivimos dentro del régimen de libertades del Presidente López Portillo, aun cuando los reproches se hagan a los Jueces de Distrito, a los Magistrados de Circuito o a los Ministros de la Suprema Corte y no a las autoridades violadoras de derecho, preferimos siempre que el reproche sea hecho al Poder Judicial Federal porque se ha hecho a través de un estudio concienzudo por especialistas en la materia del Derecho, que determinan si la garantía ha sido o no violada, existe pues la presunción de que un ataque resulte simplemente un desahogo falso y a veces inicuo, creemos que siempre ha sido preferible un pararrayos y no es exacto que sea para la defensa de malos administradores, sino por el contrario para la defensa de los particulares frente a tales malos administradores; toda constitución debe ser la expresión sincera de la conciencia del pueblo, ahí está la fuerza del amparo, ya decía Herman Heller el abandono de toda seguridad jurídica conduciría al aniquilamiento tanto del individuo como del Estado, jamás podría consistir la justificación del Estado en armonizar a toda costa el derecho con la fuerza, pues todo poder estatal debe su conservación y afirmación a la voluntad humana. Este pensamiento se repite en otros autores que consideran que no basta la conciencia del pueblo para que avance el sistema constitucional, pues son precisas además muchas y muy profundas virtudes, así en los gobernantes como en los gobernados porque sin éstos se engendra en la conciencia popular aquel sentimiento de desprecio y de incredulidad que es el arma más aguda con que se puede herir a un sistema, cualquiera que sea este sistema.

Estas pláticas, señor Gobernador, constituyen un extraordinario sistema de divulgación que abre la oportunidad del acercamiento entre gobernantes y gobernados a los grandes ideales de justicia,

especialmente de justicia social consignados en nuestra Carta Magna y de mayor entendimiento para la utilización del juicio de amparo, cuya eficacia seguiremos buscando, así como esperamos que en esta jornada se sumen los esfuerzos de los mejores hombres y juristas del Estado de Puebla y de México que como nosotros aman también la libertad y aman también la justicia.

Por LIC. NIGUREL VALDES VILLARREAL

Profesor de la Facultad de Jurisprudencia
Conferencista invitado a la
Escuela de Derecho de la
Universidad Anáhuac

CONTENIDO

I. La Planeación del Financiamiento Público II. La Modernización del Sistema Fiscal y su Capacidad para Inducir al Desarrollo III. El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal IV. Consideraciones Finales

I. LA PLANEACION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO

I. La Planeación del Desarrollo

A nuestra generación le ha correspondido participar en el notable crecimiento de la nación y recibir la oportunidad de avanzar con firmeza en la construcción social de los ideales de nuestros próceres.

El crecimiento económico reciente coloca al país en el umbral de un porvenir promisorio como nación desarrollada, donde fructifica el esfuerzo colectivo y los resultados se distribuyen entre la población.

El Presidente de la República, Lic. José López Portillo, con una clara visión de esta circunstancia única, ha planteado a la soberanía nacional un plan de gobierno que considera el desarrollo económico y social por etapas bianuales, que con el concurso de todos los sectores ha logrado, primero, restaurar la economía y

